

**DE VIOLENCIAS Y AFABILIDADES
(ASPECTOS DEL ESTUPRO EN LA PROVINCIA DE
CARACAS EN EL SIGLO XVIII)**

Angel Manzanilla

Introducción

El estudio que presento a continuación pretende analizar y describir el estupro, en la provincia de Caracas durante el siglo XVIII. Debido a las limitaciones temporales y espaciales de la investigación, y a mi incipiente experiencia dentro de la tendencia historiográfica denominada historia de las mentalidades, intento sólo esbozar algunos planteamientos metodológicos aplicables a un asunto considerado, un delito y pecado, a la vez.

Más que de una hipótesis, parto de un conjunto de preguntas a las cuales pretendo dar respuesta; tales interrogantes son básicamente tres: ¿Qué significaba el estupro en la mentalidad dieciochesca? ¿Qué rol jugaba el derecho y la Iglesia colonial en lo concerniente al estupro? ¿Cómo se ejecutaba el estupro?

Realicé este trabajo en base de estas preguntas por considerarlas importantes debido a que la misma naturaleza de ellas, me permiten hacer referencia a la vida cotidiana de los habitantes de la época.

Esta investigación la fundamento en la consulta de una selecta y especializada bibliografía sobre historia de las mentalidades y la sexualidad humana, así como en el estudio de fuentes primarias del siglo XVIII, tanto manuscritas como impresas.

I. El estupro en el siglo XVIII

Es difícil en el siglo XVIII encontrar una definición del estupro que muestre todas sus acepciones, derivadas de los diferentes factores de tipo social, económico, religioso y hasta cultural, que giraron en torno de esta trasgresión. Debido a ello, además de ofrecer un juicio personal extraído de expedientes

judiciales del siglo XVIII sobre el estupro, mostraré varios conceptos emitidos sobre éste, a fin de lograr una visión de conjunto. El estupro en la provincia de Caracas durante el siglo XVIII, era en términos generales, el goce sexual de la mujer, se tratase de doncellas, mujeres “impuras”, casadas, mayores no casadas y viudas, todas reputadas como honestas; el estupro no conocía distingo de “*calidad social*”, y podía ocurrir de forma violenta o afable.

El estupro violento era el contacto sexual sin consentimiento de una de las partes, pudiendo el acto llegar a causarle daños físicos, psicológicos y sociales a la persona estuprada, es decir a la mujer. El estupro afable, por el contrario, era el contacto sexual que se tenía con el consentimiento de la parte afectada, la cual accedía al acto sexual por razones diversas: presiones sociales, económicas, y hasta psicológicas; esta última jugaba un papel primordial y giraba en torno de amenazas de diversas índoles: fraude, seducción por medio de falsas promesas de matrimonio (una de las más comunes), que burlaban la buena fe de la víctima. A diferencia del estupro violento, en el afable la parte afectada no sufría daños físicos, pero sí psicológicos y/o sociales.

Francisco Tomás Valiente indica que entiende por estupro “...no sólo, aunque también, la relación sexual entre hombres y doncellas, distinguiendo si es púber o impúber, como, la relación sexual, mediante dolo. Es decir aquí la gravedad del pecado viene dada por la ausencia de adhesión voluntaria, libre, espontánea de ambas partes al acto sexual”.¹

En el **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, Joaquín Escriche aporta una serie de conceptos de estupro, los cuales elaboró utilizando diversas fuentes (derecho positivo y divino) que nos ofrecen una perspectiva muy nutrida para entender lo que significó el estupro en su momento; para ello cita autores como Ferraris y algunos teólogos. De esta manera el estupro “...en su sentido propio y riguroso no es más que la violenta desfloración de una doncella; pero por violenta desfloración entiende no solo la que se hace a la fuerza, sino también la que se hace por amenazas, dolo, fraude, seducción o promesa falsa de matrimonio, [por otro lado, los teólogos moralistas dicen que el estupro es] (...) el primer acceso que voluntariamente o a la fuerza sufre una mujer virgen. El derecho romano, por el contrario, dice que el estupro es el acceso que uno tiene, sin uso de la violencia, con una mujer doncella o viuda de buena

1 Francisco Tomás y Valiente, “El crimen y pecado contra natura” en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Editorial Alianza, 1990, pp. 33-55; p. 37. El autor emite este juicio sobre el estupro, basándose en la Segunda Escolástica Española, que da una jerarquía de pecados sexuales; el estudio se basa en la España del siglo XVII, aunque con referencia a otros tiempos. Valiente hace énfasis en las normas jurídicas y divinas en tomo de las transgresiones sexuales.

fama: vitium virgini vel honeste viventi sinre vi illatum, (...) supone que hay también estupro forzado, stuprum vi illatum".²

Según el derecho canónico el estupro era "...el concubinato entre soltera virgen o viuda honrada, sea voluntario o forzado..."³ Resumiendo, Joaquín Escriche indica que la violación "...es el acceso ilegítimo que uno tiene con una mujer soltera o viuda de buena fama que no sea su parienta en grado prohibido. Dícese con mujer soltera o viuda, pues si lo tuviese con casada, no sería estupro sino adulterio: dícese de buena fama, pues el ejecutarlo con mujer pública se llama simple fornicación, y no merece pena, mientras no sea forzado, ley 2, tit. 19, Part. 7: añádase que no sea su parienta en grado prohibido, para distinguirlo del incesto..."⁴

Otra fuente valiosa que hay que ver es el concepto sobre estupro del **Diccionario de la lengua castellana**, del siglo XVIII, donde se señala que el estupro era el "...Concubito y ayuntamiento ilícito y forzado con virgen (...). Es del Latino Stuprum, que significa esto mismo. Algunos escriben estrupo, (...) Pecar con soltera es simple fornicación: con casada adulterio, con doncella virgen estupro, con parienta incesto, con persona religiosa y dedicada a Dios sacrilegio o adulterio espiritual. (...) si la castidad nos defiende del estupro y adulterio voluntario, mejor nos preserva del incesto casual"⁵

A. Un delito

Ha sido fehacientemente demostrado que a la hora de castigar un delito, en la Caracas dieciochesca o en otro lugar de la Venezuela colonial, el sutil juego del poder político, económico y social, se ponía en marcha. Esto permite afirmar que ante un mismo delito, el tratamiento era diferente, ya que variaba según la "calidad social" del trasgresor.⁶

Es muy importante tener en cuenta, antes de observar lo que nos dice el Derecho Positivo Español e Indiano sobre el estupro, que "*Las leyes sanciona-*

2 Joaquín Escriche, "Estupro" en **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Madrid, Editores Lima, 1847, t.I, p.745.

3 **Idem.**

4 **Idem.**

5 Real Academia Española, "Estupro" en **Diccionario de la lengua castellana**. Madrid, Imprenta de la Real Academia Española, 1737, t. III, p. 660.

6 Véase en este sentido a: José Angel Rodríguez, **Amor y pasión en la Venezuela del siglo XVIII**. Burdeos, Publicaciones de G.I.R.D.A.L., 1992, pp. 62, y su tesis doctoral **Babilonia de pecados**.

das no se cumplen o se cumplen sólo parcial, imperfecta o tardíamente. O, ante determinadas eventualidades, su vigencia se suspende, formal o legalmente”,⁷ una opinión basada en largos años de investigación sobre el funcionamiento cotidiano del Derecho Indiano.

Las acusaciones de estupro forzados y afables podían ser hechas por las víctimas, “...*los parientes de la estuprada, y si no quisieren cualquiera del pueblo, ante el juez del lugar del delito o ante el del reo, y no sólo al autor sino también a sus auxiliares, los cuales incurrén en la misma pena que aquel; leyes 2 y 3, título 20, Part. 7. Véase Fuerza*”.⁸

En lo referente al estupro involuntario, es decir el violento, la legislación española mandaba castigar a la persona que incurriera en el delito con “...*la pena de muerte y en la pérdida de todos sus bienes a favor de la estuprada, a no ser que ésta consintiere en casarse con él; ley 3, tit. 20, Part. 7: bien que la pena de muerte se ha conmutado por la práctica en la de presidio o galeras*”.⁹

Si el estuprador era tutor o curador de la violentada, “...*debía sufrir la pena de destierro perpetuo en alguna isla, y la de confiscación de todos sus bienes en defecto de ascendientes o descendientes hasta el tercer grado; ley 6, tit. 17, Part. 7*”.¹⁰

Con respecto al estupro afable, es importante destacar que si una “...*mujer no casada ni desposada se fuere voluntariamente a hacer fornicio en casa de algún hombre, éste no incurre en pena alguna; ley 7, tit. 7, lib. 4, del Fuero Real*”.¹¹ La legislación española dice que había que castigar al que comete un estupro afable por medio de la fuerza moral de diferentes maneras, teniendo en cuenta diversas circunstancias, “...*siendo honrado, en la pena de confiscación de la mitad de sus bienes; siendo hombre vil en la de azotes y destierro a isla por cinco años; y siendo siervo o sirviente de la casa en la de ser quemado, según la ley 2, tit. 19 Part. 7: bien que después se variaron las penas de los criados por la ley 3, tit. 29, lib 12, Nov. Rec. Véase Amo...*”.¹² Es interesante tener en cuenta los riesgos de la subjetividad humana para dictaminar quién era un ser vil, o quién era honrado.

7 Santiago Gerardo Suárez, *El cumplimiento y el incumplimiento de la ley*. Caracas, Inédito, 1996, p. 2.

8 Joaquín Escriche, *Ob. cit.*, p. 746.

9 *Idem.*

10 *Idem.*

11 *Idem.*

12 *Idem.*

La ley concedía a las mujeres estupradas, fuesen ellas viudas o doncellas, los mismos derechos en las acciones legales. Sin embargo, en los casos de viudas honestas “...según costumbre general del reino ya no se admite demanda o acusación suya, cuando no ha mediado violencia. También debe admitirse demanda o acusación, y condenarse al estuprador a la pena que corresponda según las circunstancias, o al casamiento o al resarcimiento de daños y perjuicios, siempre que hubiese intervenido fraude o alevosía para el estupro”.¹³

Por otra parte, las mujeres estupradas de buena reputación eran protegidas incluso en el posible producto del acto violento. De esta manera, “Además de las penas y de las obligaciones en que incurre el estuprador de indemnizar, dotar o tomar por mujer a la estuprada según los casos, debe también reconocer al hijo si lo hubiere y cuidar de su subsistencia, con arreglo a lo dicho en el artículo Alimentos”.¹⁴ Es conveniente indicar, que las leyes ampararon sin duda a la mujer violentada, que gozaba de una reputación buena, pero a veces tan excesivamente que para finales del siglo XVIII los preceptos legales se convirtieron en un arma poderosa en manos femeninas, punto que trataré al final del trabajo.

No eran fáciles los juicios por estupro. Para administrar justicia, obviamente se requerían pruebas para que el tribunal tomase su decisión; en el caso del estupro, se plantearon dos tipos: las pruebas morales y las pruebas materiales.

Se consideraban “...pruebas morales: la confesión, aunque sea extrajudicial, o la jactancia del acusado; la declaración de testigos; la frecuente conversación y trato del hombre y la mujer estando solos en parajes retirados; el ir juntos en un carruaje con las cortinas corridas: el hablar secretamente el hombre a la mujer, especialmente si le ha hecho regalos, o le ha escrito cartas amorosas; el visitarla muchas veces durante la noche y aun de día estando sola; el encerrarse con ella en un cuarto, el abrazarla y hacer cualquiera de aquellos actos que según las costumbres del país y las circunstancias inducen sospechas vehementes de trato ilícito”.¹⁵

Por otro lado, eran consideradas “...pruebas materiales o físicas los vestigios o señales que deja el estupro en la estuprada, y que consistente en la desfloración, en las violencias y lesiones sobre los órganos sexuales u otras partes del cuerpo, y en las enfermedades venéreas que a veces comunica el delincuente. Mas una desfloración puede ser reciente o antigua; las señales de violencia pueden ser

13 *Ibíd.*, p. 747. Ley 2, tit. 19, Part. 7.

14 *Idem.*

15 *Ibíd.*

efecto de otras causas que ninguna relación tenga con el estupro; y los indicios de mal venéreo pueden ser engañosos".¹⁶

Es pertinente señalar que en los juicios por casos de estupro, al igual que en los de otros delitos: "*Las costas del proceso eran pagados por el detenido y sólo se eximía de este pago a personàs de reconocida pobreza*".¹⁷ La tendencia era entonces resolver y dictar sentencia rápidamente en los casos civiles, criminales y judiciales de las personas sin recursos. Se puede afirmar también que en muchos juicios donde los protagonistas eran de origen noble (don y doña), la afición era proclamarse una persona con pocos recursos monetarios, para así tratar de aligerar o evadir los costos del proceso judicial.

B. Un pecado

En el siglo XVIII, específicamente en el año 1764, la ciudad de Santiago de León de Caracas contaba con "*...Iglesia, Catedral, con Obispo Sufragáneo del Arzobispo de la Isla española de Santo Domingo. Un Colegio Seminario, y en él Universidad: tres conventos de religiosos; dos de religiosas; tres parroquias, cuatro ayudas de parroquias...*"¹⁸ Las instituciones aquí nombradas, tenían el objetivo de fomentar el estudio, predicar y proliferar la doctrina católica. Normaba así la conducta del grupo social, (normas religiosas) con el fin "primordial" de lograr "*...el perfeccionamiento del individuo ante Dios por deber hacia Dios...*".¹⁹

Los preceptos religiosos eran emitidos por Dios y sus representantes en la Tierra, la Iglesia Católica, la encargada de administrarlos. Dios era y sigue siendo, omnipotente y omnipresente y, en manos de la Iglesia, implacable no pocas veces. Para el cumplimiento efectivo de las normas religiosas debía existir una adhesión íntima entre el sujeto (el hombre) y el objeto (la doctrina), la cual se podía dar sólo por medio de la fe. La norma religiosa buscaba como objetivo primordial el buen comportamiento interno, que también tenía que ver con el externo, para que el hombre lograra alejarse de las penurias del

16 *Idem.*

17 Ermila Troconis de Veracochea, *Historia de las cárceles en Venezuela (1600-1890)*, (Estudios, Monografías y Ensayos, N° 28). Caracas, Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, 1983, p. 22.

18 José Luis Cisneros, *Descripción exacta de la provincia de Venezuela (ciudad de Santiago de León de Caracas, capital de la provincia de Venezuela)*. Impreso en Valencia, 1764, p. 54.

19 Manuel Simón Egaña, *Notas de introducción al derecho (Religión y derecho)*. Caracas, Editorial Criterio, 1984, p. 43.

infierno, lideradas por el demonio en persona, encargado de tentar a los mortales, siempre débiles y frágiles ante el mal.

Las leyes divinas en lo relativo a lo sexual no eran cumplidas totalmente por los múltiples grupos sociales que conformaban la Provincia de Caracas, para finales del siglo XVII, y por supuesto para todo el XVIII; es verdad que relativamente existían suficientes templos en la diócesis de Santiago de León²⁰ para las practicas religiosas, y que todas las personas cultivaban al menos en principio, la fe católica, pero también es verdad que existió un divorcio entre la teoría y la práctica. En otras palabras: la población transgredía las normas de Dios.

Con respecto al matrimonio, se puede afirmar que en muchas ocasiones se transgredió, es decir “...*las indias, las negras y las pardas con frecuencia vivían ‘amancebadas’ o en concubinato. La Iglesia y las autoridades civiles trataban en lo posible de arreglar la situación de ‘pecado’ llevándolas hasta el matrimonio, lo cual se lograba desde el consejo sacerdotal en la confesión hasta una multa en metálico como castigo por ese delito*”.²¹

En 1687, el Dr. Diego de Baños y Sotomayor trató de dar un paso importante para retomar el control religioso sobre la diócesis de Caracas, por medio de un extraordinario y amplio cuerpo canónico: las Constituciones Sinodales.

En materia de sexo, al igual que en otros asuntos, las Sinodales expresaban claramente su posición, implantando la normativa a seguir, desde la aparente simple unión matrimonial hasta transgresiones severas como el amancebamiento, concubinato, y el estupro. En tomo de este último las Constituciones Sinodales sentenciaban que: “*El que estupra alguna doncella violentamente, débese casar con ella, o dotarla: y si fuere clérigo, será en el fuero contencioso depuesto (y por Nos severamente castigado, con cárcel, o reclusión en monasterio) conforme lo disponen los Sagrados Cánones: y la misma pena tendrá, si cometiere adulterio, confesándolo*”.²²

En la vida cotidiana de la diócesis en genera, para finales del siglo XVII y durante el XVIII, las buenas costumbres y normas en general fueron común-

20 Véase en este sentido a: Manuel Gutiérrez de Arce, *El Sínodo Diocesano de Santiago de León de Caracas de 1687 (Valoración canónica del regio placet a las constituciones sinodales indianas)* (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, N° 125). Caracas, Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, 1975, t.1, pp. 40-41.

21 Ermila Troconis de Veracoechea, *Indias, esclavas, mantuanas y primeras damas*. Caracas, Ediciones Alfadil / Trópicos, 1990, p.84.

22 Manuel Gutiérrez de Arce, *Ob. Cit.*, 1975, t. II, pp. 306-307.

mente transgredidas. Las faltas más comunes en la Diócesis, y en especial en la ciudad de Caracas, además del estupro, eran los “*Préstamos usurarios, concubinatos, trato inhumano con los esclavos, atentados a su libertad matrimonial y a la de los indios, parece que se encontraban a la orden del día en españoles y criollos; entre los naturales abundaban las bigamias, los perjurios, los tratos carnales prenupciales, las borracheras, los adulterios con conyugicidio, los ensalmos curatorios supersticiosos, etc., en los negros era frecuente el amancebamiento*”.²³

Los mismos templos, y hasta las ceremonias eclesiásticas más importantes, eran asediados por todo tipo de informalidades: “*El mismo culto se encontraba viciado con chanzonetas irrespetuosas en las misas solemnes, danzas de negras, mulatas e indias en las procesiones, bailes en las casas particulares con ocasión de festividades religiosas, peligrosas procesiones nocturnas, faltas de respeto a los templos con ocasiones de romerías y juegos de toros, alhajamiento profano de las imágenes, etc.*”.²⁴

Las Iglesias, al igual que las plazas²⁵ eran los sitios predilectos y más comunes donde solían reunirse las personas, además de ir a oír el mensaje de Dios, se juntaban a dialogar, sobre asuntos comunes; las féminas no perdían la oportunidad para hacer gala de sus trajes y, ceñidos los vestidos y abiertos los escotes, mostrar las bondades con que las dotó la naturaleza.²⁶ En fin, con todo lo ya expuesto sobre “el deber ser” y “el ser” de los fieles, sale a relucir la frase: “*La mentalidad venció a la doctrina*”.²⁷

C. Los convencionalismos sociales y la moral

Los convencionalismos sociales eran una serie de actitudes, reglas de trato social, cortesías, preceptos individuales y objetivos; eran normas emitidas de mandatos sociales no siempre escritos y obra de la costumbre, que tenía el individuo frente al semejante. Estos preceptos se caracterizaron por ser emitidos de una manera anónima o consuetudinaria, dados cuando lo plantearan las

23 *Ibíd.*, t.1, p. 44.

24 *Ibíd.*, t.1, pp. 44-45.

25 José Luis Cisneros, *Ob. cit.*, pp. 54-55. “*La plaza principal [de Caracas en 1764] es hermosa, y muy bien delineada, con dos fuentes por sus dos lados, adornada de pórticos, primorosamente hechos, donde se venden diaria y abundantemente, cuanto comestible da el país....*”

26 José Angel Rodríguez, “*Amor y pasión*”..., pp. 53-59.

27 Jacques Le Goff, “*Las mentalidades. Una historia ambigua*”, en *Hacer la historia*. Barcelona, Editorial Laia, 1974, pp. 81-98; p. 87.

circunstancias del momento, lugar y grupo social. Los convencionalismos sociales en ciertas ocasiones eran tomados como una simple invitación a tomar una actitud o medida, pero en determinadas circunstancias fueron más allá de la simple invitación, transformándose en imperativos de tipo social que, de ser violados, condujeron casi siempre a una sanción o pena. Los convencionalismos sociales eran aparentemente más profundos “...en las capas sociales tenidas como ‘blancas y de buenas costumbres’ pero éstas [según los propios conductores del rebaño] se disipaban en el mundo de los otros grupos debido entre otras razones, a tradiciones sexuales indígenas y africanas”.²⁸ Había, por tanto, que visitarlos constantemente.

Los problemas relacionados con el sexo, siempre fueron tratados con cierto nivel de prudencia por parte de los grupos privilegiados, es decir de “calidad”, para no crear el tan temido escándalo público, dañino para la buena imagen de las personas y, más terrible aún, de las familias prestigiosas. Pero también muchas veces se pisoteó la norma, como la imagen, honra personal y familiar, sin muchos miramientos.²⁹

El grupo elitesco caraqueño se consideraba modelo del buen ejemplo para los grupos de inferior “calidad social”; allí radicó la importancia del convencionalismo social, tanto es así que en el año 1766 el obispo Madroñero dice en sus reglas de vivir cristianamente que ‘Los nobles y los ricos y personas de su posición y los que tienen mando, sean como las guías y ejemplos de los demás en buena vida y en el ejercicio de toda suerte de buenas obras’.³⁰

En tomo de la moral, la Iglesia, logro sus objetivos parcialmente, ya que en las prácticas sociales hubo quienes violentaran los preceptos morales, especialmente en materia de sexo. Quizás los actos amorales hayan sido cometidos inconscientemente,³¹ sin notar la contradicción entre el hecho y lo que la moral imponía.

La realidad en el siglo XVIII, como en otras épocas, era la de dos morales enfrentadas, que atando y parafraseando a Denis de Rougemont podría explicar el que algunos señalaran coetáneamente como la “desmoralización general” derivada “...de dos morales, una de las cuales es heredada de la ortodoxia religio-

28 José Angel Rodríguez, “Amor y pasión...”, p. 9.

29 Véase en este sentido a: Elías Pino Iturrieta, “La reputación de doña Fulana Castillo (Un caso de honor y recogimiento en el siglo XIX venezolano) en *Tierra Firme*, N° 56, Caracas, octubre-diciembre 1995, pp. 533-553.

30 Citado en: José Angel Rodríguez, “Amor y pasión...”, p.9.

31 Philippe Ariès, “Historia de las mentalidades”, en *La nueva historia*. Bilbao, Ediciones Monsafero, 1955, pp. 460-481.

sa, pero ya no descansa sobre una fe viva, y la otra se deriva de una herejía cuya expresión ‘esencialmente lírica’ de sus orígenes nos llega totalmente profanada, y por consiguiente desnaturalizada”.³² La división era evidente en la Caracas del siglo XVIII, tal como veremos en las partes que siguen.

II. La caracas colonial y el estupro

En el año 1764, Santiago de León de Caracas, capital de la provincia de Venezuela, era una “...ciudad bastante grande, sus calles muy derechas de diez vara de ancho, iguales todas en simetría; está fundada en un valle hermoso a la parte del sur, de la primera cordillera (...) El clima es algo melancólico, y especialmente las tardes, a causa de las nieblas que descienden de la alta cordillera, que tiene a la espalda, en cuya falda está situada; y también por la segunda cordillera, que tiene al frente (...) Sus edificios son a la antigua...”³³ La estructura social de los habitantes de la hermosa Caracas aquí descrita, y en general de la provincia de Venezuela, era de una conformación compleja y confusa en oportunidades, aun y cuando existió una división general de los diversos sectores (blancos, indios y negros).

Avanzado el siglo XVII, la diferenciación de los grupos sociales se había definido o subclasificado; en el grupo social conocido como blancos, hubo “...por lo menos tres sectores diferenciados: el de los blancos peninsulares, (...) el de los blancos comerciantes, (...) y el de los blancos criollos...”³⁴ Evidentemente el segundo gran grupo social estaba compuesto por los trabajadores y esclavos, (indios tributarios no encomendados y negros esclavos y libres) además del “...grupo humano llamado pardo, ahora con importancia y hegemonía ascendente dentro de la estructura social”.³⁵

A continuación varios padrones de población de la Provincia de Caracas para tener una visión sobre el número de personas que la conformaban, avanzado el siglo XVIII, la situación demográfica era la siguiente:³⁶

32 Denis de Rougemont, *El amor y Occidente (Libro sexto. El mito contra el matrimonio)*. Barcelona, Kairós, 1993, p.279.

33 José Luis Cisneros, *Ob. cit.*, pp. 53-54.

34 Ramón Aizpurua, “El siglo XVIII en la ‘Venezuela colonial’: la sociedad colonial y su crisis” en *Boletín Americanista*, N° 31, Barcelona, Año XXIII 1981, pp. 3-13; p.8.

35 *Ibidem*, pp. 8-9.

36 Ramón Aizpurua, *Curazao y la costa de Caracas (introducción al estudio del contrabando de la provincia de Venezuela en tiempos de la compañía Guipuzcoana 1730-1780)* (Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, N° 222). Caracas, Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, 1993, p. 126.

Años:	1768	1771-1784	1775	1786
Nº de habitantes:	18.008	18.669	29.517	29.024

En este escenario descrito fue donde esencialmente se llevaron a cabo los hechos. Veremos a continuación una serie de ejemplos que tratan sobre los estupro violentos y afables en la vida cotidiana de la Provincia de Caracas.

A. *Los estupro violentos*

El estupro estuvo vinculado no pocas veces con el alcohol. Durante el siglo XVIII, en Caracas la producción local (cocuy y aguardiente de caña) era considerable al igual que la importación lícita e ilícita de “...ricos vinos Malbacias, Vidueños, y algunos licores con todo genero de fruta seca...”;³⁷ lógicamente la oferta estuvo consolidada por la demanda.³⁸ Las borracheras en tabernas, casas y hasta en las calles no eran cosa rara.

El estímulo del licor, puede observarse en muchos casos de estupro; uno de ellos es el cometido en 1792 en Caracas, por el zapatero menor de 20 años José Trinidad Gómez a María Petronila Septiem, niña de unos 7 u 8 años de edad, el acusado declaró que había “...pasado la mañana de aquel día y después por la tarde metido en las tabernas bebiendo guarapo y aguardiente hasta haberse embriagado. De allí provino que turbada mi mente sin saber lo que ejecutaba procedí al acto torpe que se me acusa...”.³⁹

En principio el reo fue condenado a 200 azotes y 5 años de presidio en Puerto Rico, trabajando en las obras de Su Majestad, además de un destierro perpetuo, pero gracias a la apelación hecha el 30 de Junio de 1792 se dictó el veredicto de que José Trinidad Gómez fuese sólo castigado con 50 azotes “...atado a la picota en la forma y hora acostumbrada: y que entre tanto se publique por tres veces el delito de este reo, por voz del pregonero público: como así mismo sean y se entiendan 8, los 5 años de presidio que deberá cumplir en Puerto Rico con aplicación al trabajo de las obras de Su Majestad y apercibido que en caso de

37 José Luis Cisneros, *Ob. cit.*, p 56.

38 José Angel Rodríguez, “Vicios dieciochescos” en *Memoria del quinto congreso venezolana de historia*, (del 26 de Octubre al 1º de Noviembre de 1986). Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1986, t. III, pp. 197-253; pp. 201-206.

39 Archivo de la Academia Nacional de la Historia (en adelante AANH), Sección Judiciales, Archimovil 10-Caja 43- Documento 413.

quebranto se le castigara con la severidad que corresponde...". El 11 de Julio de 1792, se puso en marcha el castigo cuando José Trinidad *"...fue conducido por el verdugo y auxilios de tropa a la plaza mayor de dicha ciudad, en donde se haya el patíbulo de la picota (...) se le dieron los 50 azotes en que fue condenado y desatado se restituyó a la misma cárcel por el verdugo y auxilios referidos, todo con asistencia del alguacil mayor..."*.

Además de la sentencia ya dada y ejecutada, también se quiso obligar a José Trinidad, a darle a la niña María Petronila 100 pesos para resarcir en algo el daño causado y, pagar los gastos del proceso que ascendieron a 157 reales y 19 maravedíes; la primera cantidad fue imposible pagarla por no encontrarsele dinero ni otros bienes al estuprador, la segunda fue cubierta por la instancia pertinente, es decir la Real Audiencia de Caracas.

Era costumbre que en la Caracas, del siglo XVIII, las mujeres que andaban *"...por las calles sin destino, sobre todo después de las siete de la noche..."*⁴⁰ se consideraban fémimas "mercenarias", es decir que vendían sus servicios sexuales al mejor postor. Sin embargo también hubo mujeres que no siendo *"relajadas"* al deambular por las oscuras calles eran tenidas como rameras: la norma era clara, una mujer de *"calidad"* y recato tenía que estar en su casa desde el anochecer, vale decir a partir de las 7 de la noche; si no era éste el caso, las mujeres desobedientes podían ser consideradas relajadas, además de ser víctimas de acosos y ataques sexuales por parte de los machos noctámbulos.

Las afirmaciones anteriores quedan confirmadas con el estupro que cometió el zambo José Cornelio Villalovos, de unos 20 años de edad, con ayuda de Pedro José Vásquez, a la parda Manuela Getrudiz, de unos 30 años, huérfana de padre, residenciada en Santa Rosalía, cerca del pueblo de Baruta, el domingo 5 de Julio de 1795. La parda, quien vivía con su madre María Luisa Villegas, de unos 40 años de edad, carecía de dinero para hacer una acusación formal, por lo cual le pidió a la Real Audiencia la auxiliara en los gastos del proceso.

Manuela Gertrudis dijo que había conocido al estuprador el domingo anterior al hecho, *"...yendo a una diligencia a la esquina del cuartel de Milicias (roto) encontró a dicho zambo en la calle como a las 7 de la noche, y llegándose a ella solicitaba por medio de varias promesas y ofertas, torpe amistad, sin embargo no condescendió y le despidió diciéndole no era mujer de eso, [es decir ramera, respuesta que no fue suficientemente clara para José Cornelio, porque] la siguió hasta muy cerca de su casa"*.⁴¹

40 José Ángel Rodríguez, "Amor y pasión...", p. 11.

41 AANH, Sección Judiciales, A 10-C44-D418.

El domingo siguiente a este desagradable encuentro, José Cornelio se introdujo como a las 4 de la mañana a la casa de las dos mujeres, venciendo la puerta que estaba asegurada con un clavo, mientras Pedro José Vasques servía de centinela. Manuela dijo que “...por la fuerza usó aquel [José Cornelio] de mi cuerpo sin que bastasen para excusarme e impedircelo las súplicas, ruegos y encarecimientos que le hice con este objeto, pues en vez de atenderlos me amenazaba y echaba mano con ademán de matarme con un arma blanca que traía consigo...” Al terminar el acto torpe, el zambo se excusó diciendo que lo había hecho porque Manuela le había dicho el domingo anterior que ella no era mujer de eso, o sea una ramera.

En fin, el juicio terminó con “...la condena de los reos José Cornelio Villalovos en 4 años y a Pedro José Vasques en 2 al trabajo de las obras públicas del puerto de La Guaira, Cabello o Bajales de Su Majestad como mejor convenga, apercibidos con esta causa que les queda abierta por si cumplidos volviesen a reincidir en sus excesos...”.

No siempre los indiciados de haber cometido estupro eran culpables; en este tipo de trasgresión sexual siempre ha existido la posibilidad lógica de enfrentarse a peligrosas conjeturas, o manipulaciones de diversas índoles.

Esta afirmación queda demostrada con la querrela por estupro que hizo el 1° de Agosto de 1768 la mulata Apolonia Rosalía de la Encarnación Soto, mujer legítima del pardo Juan Eligio Landaeta, (el cual para el momento de la denuncia se encontraba preso) contra el tejero Pablo Mendoza, hombre de unos 23 o 24 años de edad, y esposo legítimo de Ana Antonia Rodríguez, por haber violentado a su hija Juana María Begoña de unos 7 u 8 años de edad.

Apolonia pidió a Vuestra Señoría “...se sirva proveer y defender esta causa de oficio por ser una mujer pobre y no tener con que costear escritos ni pagar abogado...”⁴² además aseguro que había confiado la niña a Antonia Rodríguez “...para que se la enseñara a coser, educarla en la doctrina y otras cosas pertenecientes a las mujeres...”, y que el 20 de Julio de 1768 “...salió don⁴³ Pablo Mendoza para la carnicería de la falda (roto) barrio llevando en su compañía a Juana María Begoña, (...) y subiéndola para lo alto del cerro [del Calvario] la metió debajo de una sombra y allí con amenazas la tumbó e hizo de ella cuanto le pidió su mala inclinación, por estar tan distante de la ciudad no bastaron las voces que la niña daba quejándose de su dolor, así mismo lo declara dicha niña

42 AANH, Sección Judiciales, A10-C8-D84.

43 Es pertinente señalar que esta es la única vez que Pablo Mendoza es tildado de don, a lo largo de todo el expediente.

la que vino luego al abrigo de su madre que es la que suplica, mirándola toda ensangrentada la hizo ver con una partera que llaman María Antonia Hidalgo y otras personas curiosas...”.

Las afirmaciones hechas por Apolonia comienzan a perder valor con las declaraciones de los testigos, los cuales coinciden en sus argumentos, por ejemplo la testigo María Joaquina Vidal, mujer de Antonio Arciniega declaró: “...*que Apolonia Rosalía de la Encarnación (ilegible) la llamó para que reconociese una hija suya de edad de 7 a 8 años, expresando que la había violentado Pablo Mendoza, habiendo practicado esta diligencia hallo que la muchacha tenía en sus partes pudendas una leve fisura o lesión, pero sin muestras de violencia formal, que en tal caso hubiera quedado del todo abierta...*”.

Era costumbre en la administración de Justicia Indiana, nombrar un Curador Adlitem a las personas que tuviesen 25 o menos años de edad, por considerarlas menores, no había distinción social, para ejercer este derecho, pero siempre hubo preferencia para las personas de buena “*calidad social*”, el Curador Adlitem era comúnmente una persona que conocía de leyes y/o tenía destreza, madurez para desenvolverse en un proceso judicial en defensa de su cliente, en pocas palabras era una especie de abogado.

El 15 de Septiembre de 1768, se le asignó a Pablo Mendoza a Diego de Rojas como Curador Adlitem, para que lo defendiera por ser menor de edad y no tener la suficiente madurez para enfrentar él solo el juicio.

Pablo Mendoza con la ayuda del ágil Curador Adlitem, logra reconstruir del todo el “*sinistro informe*” que había hecho contra él Apolonia, cuando se probó que Pablo “...*se hallaba enfermo [con vómitos y evacuaciones] en la casa de su morada desde el día 19 de Julio sin salir de ella ni en éste ni en el siguiente día 20, a excepción de que este día a la oración salió acompañado de su mujer a solicitar a Sebastián el Boticario que le asistía en la enfermedad que adolecía, y que nunca llegaron a la casa de éste, por haber acontecido que en la calle aprehendieron al susodicho Mendoza...*”.

También el Curador alegó en defensa de Mendoza muy certeramente que “...*el día 21 del citado mes de Julio llego a la cárcel Real [a visitar a su padre] la susodicha Juana María de Begoña, buena y sana sin manifestar dolencia alguna...*”, por lo cual se presumió que la niña Juana María Begoña se hizo las leves fisuras jugueteando, por ser tan inquieta.

Todo el proceso judicial que costó 230 reales y 8 maravedíes terminó con la comprobación de las dos últimas argumentaciones, las cuales pusieron fin a la perversa conjetura de Apolonia el 18 de Febrero de 1769.

B. Los estuproos afables

Los libertinos de buena “*calidad social*”, no dejaron de estar ausentes en la Caracas del siglo XVIII, y dejaron su huella en el seno de la vida social pública y privada. Ellos fueron casi siempre figuras muy respetadas, aunque no dudo que causaran asombro y, envidia entre sus iguales o equivalentes. Fuchs hace mención sobre el macho libertino diciendo que “...*se encuentra en el Antiguo Régimen en todos los países*”.⁴⁴ Igualmente dice que Taine caracteriza al libertino como un hombre “...*conversador divertido y brillante, pero el alborozo de este carácter jovial es tan sólo externo; es bárbaro e incivilizado, bromea como un verdugo con fría crueldad sobre el mal que ha hecho o se propone hacer*...”.⁴⁵

Un prototipo de libertino, entre otros detalles, era Juan Miguel de Bustamante, el cual fue culpado de haber estuproado afablemente, es decir bajo promesa de matrimonio, a Juana Josefa Miralrio⁴⁶ en Caracas, el 7 de Febrero de 1713. Ella dijo que “...*Juan Miguel de Bustamante natural de esta dicha ciudad [Caracas] me es deudor de mi honor, que bajo de la fe y palabra de casamiento que me dio, y persuadida de sus halagos y caricias que insistiendo en la promesa que llevo referida mediante mi fragilidad y confianza que tuve me le entregué*...”.⁴⁷

Juan Miguel de Bustamante, escapó al puerto de La Guaira como era costumbre, donde creía podía evitar las consecuencias de su acción. Allí fue puesto tras las rejas, en la “*Fuerza Real*” del puerto, por orden del Gobernador y Capitán General don José Francisco de Cañas, que se enteró del hecho gracias a Diego de Miralrio, padre de la víctima. Juan Miguel de Bustamante resarció el daño, cumpliendo la voluntad de Juana Josefa Miralrio, que era contraer matrimonio. Para la solución definitiva del auto, además de haber intervenido las autoridades judiciales, también actuaron las autoridades eclesiásticas. Eran ellos don Nicolás de Herrera, cura de la Santa Iglesia Católica, y don Fray Francisco del Rincón, Obispo del Consejo de su Majestad, quienes se encargaron de los trámites pertinentes para llevar a cabo el matrimonio.

La misma suerte de Juana Josefa de Miralrio de ver resarcido el daño causado por su estuproador afable, no la tuvieron las mujeres tenidas como relaja-

44 Eduard Fuchs, *Historia ilustrada de la moral sexual (2. La época galante)*. Madrid, Alianza Editorial, 1996, p. 284.

45 *Idem*. Párrafo atribuido a Taine, sin tener exactitud de su procedencia.

46 Debo señalar que en el expediente no se menciona la “*calidad social*” de Juana Josefa ni de Juan Miguel. Aunque se puede presumir por el tratamiento dado al caso, que ambos pudieron haber gozado de una buena “*calidad social*”.

47 AANH, Sección Judiciales, A10-C42-D405.

das y deshonestas, las hembras denominadas callejeras, mujeres sospechosas o de la mala vida.

Caso que ejemplifica la afirmación hecha fue el ocurrido en Caracas en el año 1787, entre María de la Luz Baras, quien acusó al esclavo José Eusebio González de haber robado *'su integridad'* por medio de una promesa de matrimonio. El esclavo seguramente asesorado por su defensor se libra de culpas, al dar en el clavo diciendo: *'...y menos se hace creíble, que una mujer libre, de una vida tan recatada, recogida, honesta, y que además tiene la dicha en haber conservado hasta ahora la prenda más apreciable que se pueda desear, como ella se lisonjea no se hace creíble, digo, se hubiese entregado con tanta facilidad a un esclavo, como yo lo soy, bajo la condición de futuro matrimonio...'*⁴⁸

Hecho que prueba la importancia de la imagen pública de la mujer a la hora de la administración de justicia fue la declaración de los testigos. Los que estaban a favor de María de la Luz dieron fe de sus buenas costumbres y vida honesta, mientras que las personas que apoyaron al esclavo echaron por tierra las aspiraciones de la denunciante al acusarla de *'callejera'*, de haber en *'cinco ocasiones copulado'* con otra persona y de haberse visto *'sentarse en las piernas de un hombre'*, hechos más que suficientes para destruir las aspiraciones de cualquier mujer.

Otro caso era el de una mujer que en el año 1775, introdujo una querrela, por incumplimiento de palabra de matrimonio *"...contra el supuesto violador de su honestidad"*.⁴⁹ El hombre culpado, desde la cárcel de Caracas, señalaba en su defensa *"...que la honestidad estaba reñida con la 'prostitución del cuerpo' y el recogimiento con el andar 'por todas partes públicamente sin reparo ni pudor alguno'. En pocas palabras, ésta no tenía ninguna autoridad moral de exigir matrimonio porque ella había '...andado de un territorio a otro con la libertad que ha querido, y en compañía de personas que comerciaban carnalmente y hacían de su cuerpo lo que querían...'"*⁵⁰

Intento de estupro que ilustra la utilización del poder político, económico y social en la administración de justicia indiana, era el que hizo don Juan Tomás de Mata, mozo de unos 16 años de edad, el año de 1801 en Los Budares,

48 José Angel Rodríguez, "Amor y pasión...", p. 14. Este caso lo analiza también: Inés Quintero "Esclavo, pero en casta compañía" en Elías Pino Iturrieta (coordinador). *Quimeras de Amor, honor y pecado en el siglo XVIII venezolano*. Caracas, Editorial Planeta. 1994; pp 259-290.

49 José Angel Rodríguez, "Amor y pasión...", p. 14.

50 *Ibíd.* pp. 14-15.

contra las tres hijas de don Manuel Faustino Hidalgo; doña María Plácida de 11 años, doña Juana María de 13 años y doña María Inés de 17 años de edad.

Don Manuel Faustino aseguro “...que don Juan Tomás de Mata (...) me es en sumo grado perjudicial y vivo expuesto a una desgracia porque ha atentado por distintas ocasiones violar a mis tres hijas, (...) no sólo en el monte cuando han salido a algún oficio en las cercanías de mi propia casa, sino también dentro de esta misma, cuando yo y mi mujer estamos fuera, valiéndose de las proporciones que tiene por vivir tan inmediato y estar observando las entradas y salidas”.⁵¹

Don Manuel Faustino dijo que don Manuel Mata, tenía casi 2 años “...solicitando y seduciendo torpemente a mi hija María Plácida, y que por 5 ocasiones ha procurado violarla y conocerla carnalmente fuera de mi casa, cuando ha ido al río o a otra diligencia en aquellas cercanías. Hace 8 meses tiene la misma solicitud con mis otras 2 hijas, doña María Inés y doña Juana María, a la primera procuro violentarla en una ocasión dentro de la casa, y a la segunda por 2, fuera de ella en las propias inmediaciones. “Todas estas afirmaciones expuestas las reafirmó con su declaración el propio don Juan Tomás de Mata, diciendo que eran verdaderas.

Don Manuel Faustino Hidalgo manifestó que llevaba adelante su querella, motivado por la preocupación de evitar una desgracia, diciendo: “Mi intención no es formalizar un proceso por todos sus términos para un destierro de 5 años que es la pena que merece (...) tampoco es decente al honor de mis hijas que se esparza y publique la noticia de esta persecución. “Don Manuel Faustino Hidalgo, expuso además que la solución más equitativa y prudente era retirar a don Juan Tomás de Mata “...de la jurisdicción y remitirlo con el proceso, a disposición del señor Capitán General, para que Su Señoría con respecto a su edad, calidad y genero de vida se sirva tener a bien destinarlo al servicio de las armas por el tiempo correspondiente en justicia que imploro y juro para ello”.

La querella llegó a su final por el mutuo acuerdo que se dio entre don Manuel Faustino Hidalgo y don Juan de Mata (padre del acusado), quien salió en socorro de su vástago; el padre sirvió de curador adlitem en el proceso judicial, por ser su hijo menor de 25 años de edad; don Juan de Mata puso desde luego en marcha sus influencias, finiquitando con el acuerdo de “...que ha de sujetar en su dominio al referido, su hijo don Juan Tomás de Mata, el cual no ha de llegar al sitio de Los Budares, ni sus inmediaciones en ningún tiempo, y si lo hiciese se le continuara esta causa por desobediente (...) para lo sucesivo que el referido don Juan de Mata pague los costos causados...” que sumaron la cantidad de 72 reales.

51 AANH, Sección Judiciales, A11-C06-D857.